

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 5 FRACCIONES V, VI, VII Y VIII, XIII SEXTO PARRAFO 15, 22, 24 INCISOS A), C) Y D), 25, 26 FRACCION IV, 27 28, 30, 31, 32, 34, 39 FRACCION II 43, DENOMINACION DEL TITULO VI Y CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD, 49, 51 FRACCION II 52, 53 FRACCION II, DENOMINACION DE CAPITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE LA QUEJA Y 55 TODOS DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS, A FIN DE REALIZAR UNA SERIE DE AJUSTES A SU TEXTO PARA QUE GENERE UNA MEJORA EN SU INTERPRETACION.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de febrero del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

DIP. ANDRES MAURICIO CANTU RAMIREZ

**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEON**

P R E S E N T E.-

Con fundamento en el artículo 91 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permitiré dar lectura a la Iniciativa de reforma a diversos artículos de la nueva Ley de Mecanismos Alternativos para la solución de Controversias, en virtud de exceder más de cinco hojas, bajo los siguientes términos:

Como se ha señalado, el marco de la reforma integral en materia de Mecanismos Alternativos que este Congreso ha tenido la voluntad de impulsar y aprobar, con el objeto de coadyuvar y fomentar una cultura de paz, a través de procesos flexibles y sencillos al alcance de todos, y tomando en cuenta la necesidad de armonizar a la realidad los cuerpos normativos en esta materia en reviste el interés de este Poder Legislativo en acorde a la Nueva Ley de Mecanismos Alternativos para la solución de Controversias publicada actualmente vigente derivada de su publicación en el Periódico Oficial en el Estado el día 13 de Enero del presente año, y derivado de su vigencia y aplicación, se requieren una serie de ajustes a su texto que generara una mejoría en su interpretación, parte del Instituto

de Mecanismo Alternativos, de las autoridades jurisdiccionales y de los múltiples usuarios quienes prefieren los mecanismos alternativos.

En este contexto se promueve la presente iniciativa de reforma particularmente entre las que destacan diversos parámetros para eficientizar la tramitación de las diversas etapas del procedimiento de mecanismos alternativos que prevé la ley respectiva, establecer el requisito de procedibilidad de los mecanismos alternativos y modificar los requisitos para la certificación de facilitadores, entre otros y además de establecer la vigencia de la aplicación gradual el requisito de procedibilidad que establece la propuesta del nuevo artículo 43 de esta iniciativa.

Por lo que solicito se le otorgue el trámite legislativo correspondiente.

Es cuanto

DIP. ANDRES MAURICIO CANTU RAMIREZ

**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEON**

P R E S E N T E.-

Los suscritos, Ciudadanos Diputados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar iniciativa con Proyecto de Decreto **por el que se reforma los artículo 5 fracciones V, VI, VII y VIII, 13 sexto párrafo sexto, 15, 22, 24, incisos a), c) y d), 25, 26 fracción IV, 27,28, 30, 31, 32 , 34, 39 fracción II, 43, denominación del Título Sexto y capítulo I del procedimiento de inconformidad, 49, 51 fracción II, 52, 53 fracción II, denominación del Capítulo II del procedimiento de la queja, 55 todos de la Ley de Mecanismos Alternativos para la solución de controversias del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como se ha señalado, el marco de la reforma integral en materia de Mecanismos Alternativos que este Congreso ha tenido la voluntad de impulsar y aprobar, con el objeto de coadyuvar y fomentar una cultura de paz, a través de procesos flexibles y sencillos al alcance de todos, y tomando en cuenta la necesidad de armonizar a la realidad los cuerpos normativos en esta materia en reviste el interés de este Poder Legislativo en acorde a la Nueva Ley de Mecanismos Alternativos para la

solución de Controversias publicada actualmente vigente derivada de su publicación en el Periódico Oficial en el Estado el día 13 de Enero del presente año, y derivado de su vigencia y aplicación, se requieren una serie de ajustes a su texto que generara una mejoría en su interpretación, parte del Instituto de Mecanismo Alternativos, de las autoridades jurisdiccionales y de los múltiples usuarios quienes prefieren los mecanismos alternativos.

En este contexto se promueve la presente iniciativa de reforma particularmente entre las que destacan diversos parámetros para eficientizar la tramitación de las diversas etapas del procedimiento de mecanismos alternativos que prevé la ley respectiva, establecer el requisito de procedibilidad de los mecanismos alternativos y modificar los requisitos para la certificación de facilitadores, entre otros y además de establecer la vigencia de la aplicación gradual el requisito de procedibilidad que establece la propuesta del nuevo artículo 43 de esta iniciativa.

En razón de los argumentos antes vertidos es que, presentamos el siguiente proyecto de

DECRETO:

UNICO: Se reforma los artículo 5 fracciones V, VI, VII y VIII, 13 sexto párrafo sexto, 15, 22, 24, incisos a), c) y d), 25, 26 fracción IV, 27,28, 30, 31, 32 , 34, 39 fracción II, 43, denominación del Título Sexto y capítulo I del procedimiento de inconformidad, 49, 51 fracción II, 52, 53 fracción II, denominación del Capítulo II del procedimiento de la queja, y artículo 55 todos de la Ley de Mecanismos

Alternativos para la Solución de Controversias del Estado de Nuevo, para quedar como sigue:

Artículo 5....

I a la IV ...

V.- Independencia: La persona propuesta como facilitador debe dar a conocer a las partes cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia, así como cualquier circunstancias que pudiere dar a lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad. El facilitador de que se trate será confirmado en su encargo cuando las declaraciones que haya manifestado no contienen ninguna reserva respecto de su imparcialidad e independencia o, si la contiene, ésta no haya provocado alguna objeción de las partes.

VI.-Imparcialidad: El facilitador debe contener sus impulsos naturales de simpatía, agrado o concordancia con determinadas ideas, situaciones o partes que se encuentren involucradas en un mecanismo alternativo. Asimismo, el facilitador deberá evitar situaciones que le generen dependencia entre él y las partes que pueda o que al menos parezca que pueda, afecte la libertad del facilitador para desempeñar su encargo. Así las partes reciben el mismo trato y pueden percibir que el facilitador es una persona libre de favoritismos respecto de su controversia, que ha asumido el compromiso de apoyarlos por igual, sin propiciar ventajas para una u otra parte;

VII.-Neutralidad: Es la obligación del facilitador para abstenerse de emitir juicios u opiniones que puedan influir en las conclusiones a que arriben las partes, con excepción del procedimiento de conciliación y de aquellos casos en los que éste advierta la existencia de posibles hechos delictivos o de violencia familiar, en cuyo caso deberá dar por terminado el procedimiento correspondiente, tomando las medidas que sean necesarias para proteger la integridad física y emocional de los participantes;

VIII.-Voluntariedad: Las partes deberán estar libres de presión alguna para acudir, permanecer o retirarse del mecanismo alternativo de que se trate; aportar la información que consideren pertinente; así como decidir si llegan o no a un convenio, elaborado por ellos mismos; y

...

...

TITULO SEGUNDO

Del Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Nuevo León

Capítulo Único

Objetivos Generales

Artículo 13. ...

I al IV ...

En caso de que uno o más de los participantes no deseen abordar la controversia en el mecanismo alternativo elegido, podrá optarse por otro, o solicitarse de común acuerdo, en su caso, la reanudación del procedimiento jurisdiccional suspendido, en términos de la legislación procesal aplicable; en este último caso, si sólo una de las partes desea reanudar la causa judicial de que se trate, la autoridad deberá notificar de esta circunstancia, de manera fehaciente, a todas las partes involucradas, a cargo de la autoridad correspondiente.

...

Artículo 15. Los interesados en solucionar una controversia mediante un mecanismo alternativo, deberán comparecer personalmente a las sesiones; no obstante, tratándose de asuntos de naturaleza civil, y administrativa, **podrán hacerlo por conducto de apoderado, siempre y cuando se acredite que materialmente es imposible su comparecencia;** y, tratándose de personas morales, lo harán por conducto de apoderado que cuente con poder general para pleitos y cobranzas o especial para someter la solución de controversias a través del mecanismo alternativo elegido.

...

...

Artículo 22. Los intervinientes que soliciten y reciban servicios de mecanismos alternativos están **obligados a:**

I al V ...

Artículo 24. ...

- A). Encuentro entre las personas involucradas en la controversia;**
- B) ...**
- C). Responsabilidad y restauración dentro de la comunidad para todos las personas involucradas; y**
- D). Inclusión de todas las personas involucradas en la controversia dentro del proceso de justicia restaurativa.**

...

Artículo 25. El inicio y tramitación de un mecanismo alternativo deberá considerarse para los efectos de la prescripción. Cuando las partes acudan formalmente a dar inicio a un mecanismo alternativo ante un facilitador, se entenderá que el cómputo del plazo para la prescripción quedara interrumpido durante el tiempo que dure el proceso alternativo.

Cuando el mecanismo alternativo concluya sin lograrse ningún convenio o resolución, el cómputo volverá a correr a partir del día siguiente en que el facilitador declare la terminación del proceso alternativo.

Artículo 26. ...

...

I al III..

IV.- Describir brevemente la naturaleza y materia de la controversia y demás antecedentes que resulten pertinentes;

V a la IX ...

Artículo 27. El convenio del mecanismo alternativo, en el supuesto de que derive de un procedimiento jurisdiccional, deberá ser presentado ante la autoridad que conozca sobre dicho procedimiento, para el efecto de que constate que el mismo no sea contrario al orden público, ni se afecten derechos de terceros. Hecho lo anterior será sancionado, surtiendo los efectos de cosa juzgada o, en su caso, de sentencia ejecutoriada, en los supuestos que proceda.

Artículo 28. El convenio de mecanismo alternativo celebrado ante los facilitadores del Instituto ratificado por los intervinientes y sancionado por el Director, tiene igual eficacia y autoridad que la cosa juzgada o que la sentencia ejecutoriada, una vez cumplidas las disposiciones legales aplicables. En caso de incumplimiento, y ante la inejecución voluntaria de lo pactado, la ejecución forzosa procederá por la vía de apremio en la forma y términos que señala la legislación procesal para las sentencias dictadas por los jueces del Estado.

Artículo 30. Tratándose de convenios producto de un mecanismo alternativo, cuando dicho mecanismos se haya tramitado antes del inicio de cualquier procedimiento jurisdiccional, satisfaciéndose los requisitos de esta Ley, podrán ser ratificados ante el Director del Instituto, el Instituto de la Defensoría Pública o el Notario que los participantes de común acuerdo designen quienes extenderán la certificación de ratificación correspondiente. En caso, de no existir un representante de las autoridades antes señaladas, la ratificación podrá hacerse ante el Síndico o Síndico segundo del Municipio donde se haya celebrado el convenio. Tratándose de ratificaciones ante el Instituto, el convenio del mecanismo alternativo deberá haber sido tramitado ante un facilitador certificado en los términos de la presente Ley.

Una vez ratificado el convenio ante las autoridades antes señaladas, y sancionado por el Director del Instituto o por la Autoridad Judicial competente, adquirirá el carácter de cosa juzgada o sentencia ejecutoriada en los términos de esta Ley y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, dándole vista al Ministerio Público para sus consideraciones tratándose de menores o incapaces.

Artículo 31. Para que sean elevados a la categoría de cosa juzgada o, en su caso de sentencia ejecutoriada, los convenios resultantes de los mecanismos

alternativos realizados antes del inicio de un procedimiento jurisdiccional para la solución de la controversia, deberán atenderse las siguientes reglas:

I.

II.....

III.....

IV

Artículo 32. Los participantes conservarán sus derechos para resolver la controversia ante los Tribunales y podrán ejercerlos en caso de que no se llegue a un convenio para la solución total o parcial de la controversia.

Cuando se logre una solución parcial de la controversia, quedarán a salvo los derechos sobre los cuales no se hubiere llegado a un convenio.

El juez ante quien se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de una cláusula compromisoria, remitirá a las partes al mecanismo alternativo que corresponda, si dicho mecanismo no se ha agotado previamente, a menos que se compruebe que dicha cláusula es nula, ineficaz o de ejecución imposible.

Artículo 34. Los facilitadores serán personas físicas y podrán ejercer esta función, en la modalidad respectiva, dentro del Instituto, en los Centros de

Mecanismos Alternativos acreditados, o desarrollar su actividad en forma independiente, debiendo acreditar que cuentan con estudios en mecanismos alternativos aprobados por el Instituto, además de cumplir con los demás requisitos determinados en la presente Ley y su Reglamento.

Para el caso de facilitadores que tengan certificación especializada además de lo anterior, deberán contar con veinticinco años de edad al momento de iniciar el proceso de certificación y acreditar conocimientos de derecho suficientes, además de cumplir con los demás requisitos determinados en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 39.- ...

I...

II.-Contar con el mínimo de dos facilitadores debidamente certificados requeridos por el Instituto;

III a la V ...

...

Artículo 43. Iniciado un procedimiento oral del orden civil o familiar, de carácter contencioso, y una vez que ha sido fijada la litis, el Juez, en caso de que no se haya agotado previamente algún mecanismo alternativo de solución de controversias, remitirá a las partes a la tramitación de uno de éstos mecanismos, poniendo a su disposición los listados y padrones vigentes de facilitadores certificados

y centros de mecanismos alternativos de solución de controversias públicos o privados acreditados, para que las partes elijan al facilitador o centro respectivo, o en su caso puedan solicitar al Instituto dicho servicio.

Una vez remitidas las partes a la tramitación de un mecanismo alternativo de solución de controversias, el Juez deberá decretar la suspensión del procedimiento, mismo que será reanudado una vez recibida la constancia de conclusión del mecanismo alternativo que se trate.

De llegar a un acuerdo total o parcial, el facilitador, centro de mecanismos alternativos correspondiente o el Instituto, remitirá el convenio respectivo al Juez de la causa, a efecto que sea sancionado y se le den los efectos de cosa juzgada, o en su caso sentencia ejectoriada.

TÍTULO SEXTO

DEL RÉGIMEN DE SANCIONES

Capítulo I

Del Procedimiento de Inconformidad

Artículo 49. Para determinar la procedencia de una sanción por responsabilidad de los facilitadores privados, cualquiera de las partes deberá presentar **inconformidad** por escrito ante el Instituto dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que hubiere ocurrido el hecho u omisión que se impute a uno o más facilitadores, con independencia de los supuestos previstos en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

En dicho escrito deberán ofrecerse las pruebas con las que presuntamente se acrediten los hechos **de la inconformidad** y deberán acompañarse copias suficientes del mismo para notificar al facilitador o facilitadores señalados como responsables.

Dentro del plazo de cinco días **hábiles** contados a partir del siguiente a aquel en que hubiere recibido el escrito, el Instituto radicará la **inconformidad** y notificará al facilitador o facilitadores señalados como responsables para que ejerzan su derecho de audiencia, mediante informe escrito que deberán presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que hubieren recibido la notificación antes señalada.

Una vez presentado el informe a que alude el párrafo anterior, el Instituto deberá resolver sobre los puntos de la **inconformidad** dentro de los diez días hábiles siguientes al de la presentación del mismo, pudiendo para ello allegarse de elementos de convicción para mejor proveer.

Artículo 51. ...

I..

II.- Multa de cincuenta a **cien cuotas**, dependiendo de la gravedad de la infracción;

III a la V ...

Artículo 52. ...

I a la III ...

IV.- Acumular en un periodo de un año tres o más **inconformidades** que hayan procedido ante el Instituto derivadas de los facilitadores y/o procesos de mecanismos alternativos ofrecidos por el centro en cuestión; e

V ...

Artículo 53.- ...

I ...

II .-Multa de cien a **quinientas cuotas**, dependiendo de la gravedad de la infracción;

III a la V ...

Capitulo II

Del Procedimiento de Queja

Artículo 55. Las resoluciones del Instituto podrán ser **sustanciadas a través del procedimiento de queja**, el cual será resuelto **por el Consejo de Judicatura**.

La queja se presentará por escrito dentro de un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de que el **interesado** haya sido notificado de la conducta cuestionada.

Dicho **procedimiento** deberá ser resuelto **en un plazo de quince días hábiles** siguientes a su **presentación**.

No obstante lo anterior, el Instituto y la parte recurrente podrán someterse a un proceso de Mediación a fin de resolver el conflicto materia del recurso de queja. Dicho Mecanismo Alternativo se realizará en una sola sesión.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los procedimientos cuya tramitación se hubiera iniciado antes de la entrada en vigor de este decreto, proseguirán la misma conforme a la normativa vigente con anterioridad a dicho inicio de vigencia.

TERCERO: La aplicación de lo consignado en el artículo 43 de la presente Ley entrará en vigor de la siguiente manera:

I. Para los asuntos del orden civil, se aplicará a partir del 1 de enero de 2018.

Para los asuntos de materia familiar, se aplicará a partir del 2020

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León, Febrero del 2017

DIP. LAURA PAULA LOPEZ SANCHEZ DIP HECTOR GARCIA GARCIA